



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 31 del anterior, lo que sigue:

«El Cónsul de España en Guayaquil ha participado al Ministerio de Estado que han fallecido los súbditos españoles D. Eliseo Rico Baltas, de 31 años de edad, y D. Ignacio Jordan Martínez; el primero murió ahogado por caer al agua yendo á bordo del vapor chileno *Maipo*, y el segundo falleció el 19 de Noviembre último, en el Hospital de la referida ciudad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., á fin de que se sirva dar á la anterior noticia la mayor publicidad posible, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los parientes de los referidos sujetos, si existiesen en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1892.—El Subsecretario, J. S. de Toca.»

Lo que á los efectos correspondientes se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Leon 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE MONTES.

Montes.

El día 13 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar con las formalidades debidas y en iguales condiciones que la primera, ante el Alcalde de Riaño, la segunda subasta de 150 palas, 65 cambas, 24 luztanos y 22 varaes de madera de avellano y tilo, bajo el tipo de tasación de 14 pesetas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del que desee tomar parte en la subasta.

Leon 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

El día 13 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con las mismas condiciones que la primera, ante la Alcaldía de Riaño, tendrá lugar la segunda subasta de 5,558 metros cúbicos de madera de roble y 0,283 metros cúbicos de madera de haya, bajo el tipo de 55 pesetas 88 céntimos y una peseta 40 céntimos, respectivamente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del que desee tomar parte en la subasta.

Leon 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

El día 13 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con las formalidades debidas, tendrá lugar ante la Alcaldía de Boca de Huérgano, la subasta de 1,492 metros cúbicos de roble, que cubican los dos trozos hallados en el monte de San Martín, bajo el tipo de tasación de 14 pesetas 92 céntimos, debiendo

el rematante sujetarse á las condiciones establecidas para esta clase de aprovechamientos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Leon 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

El día 14 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas, tendrá lugar, ante el Alcalde de Valderrueda, la subasta de 10,440 metros cúbicos de madera de roble, tasados en 63 pesetas; debiendo el rematante sujetarse á las condiciones establecidas para esta clase de aprovechamientos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de el que desee interesarse en la subasta.

Leon 12 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Minas.

En virtud de lo informado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en oficio de 4 del actual, y con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1880, he acordado por providencia de hoy fecha, declarar franco y registrable el terreno correspondiente á la mina de cobre y otros titulada *La Emilia*, en término de Canseco, Ayuntamiento de Cármenes, expediente núm. 2.407, por haberla renunciado el interesado D. Manuel Díez Canseco.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según [previene el art. 2.º del

citado Real decreto de 1.º de Agosto de 1880.

Leon 9 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Por decreto de 4 del actual ha sido admitida por este Gobierno la renuncia presentada por D. Marcelino Alvarez Rodriguez, de su registro núm. 122, de la mina de hierro *Diencuñida*, en término y Ayuntamiento de Valderrueda, declarando en su consecuencia el terreno que la comprende franco y registrable, salvo otro mejor derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigente del ramo.

Leon 9 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por Real orden de 3 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 4, se prorroga hasta el día 6 de Marzo próximo inclusive, el plazo para redimirse á metálico del servicio militar, por la suma de 1.500 pesetas, y desde esta fecha al 10 de Abril siguiente por la de 2.000, á los mozos que correspondiese servir en Ultramar.

Lo que se anuncia para conocimiento del público; debiendo hacer saber á éste que, hasta las citadas fechas, sólo se admitirán ingresos en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en las horas ordinarias de servicio, ó sea desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Leon 13 de Febrero de 1892.—

Eduardo del Río y Pinzon.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado Boletín oficial; previéndoles que trascurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó redimiente	Precedencia de la finca ó caso	Término municipal en que radican	Clasificación	Estrato á que pertenece por finca	FECHA del vencimiento			Su importe	
							Día	Mes	Año	Posets	Cts.
86	»	Manuel Barrio.....	Relención.	Ponferrada	Rústica	8	5	Abril	1874	44	68
283	»	Calixto Escobar.....	Clero	Arenillas	Idem.	12	10	Idem.	1875	500	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	500	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	500	»
284	41.957	Patricio Fuertes.....	Idem.	Sahagun.	Idem.	12	1	Idem.	1875	8	19
288	41.961	Pedro Gonzalez.....	Idem.	Santa Colomba de Curueño.	Idem.	12	2	Idem.	1875	113	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1881	113	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	113	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	113	75
289	4.207	Rafael Lorenzana, hoy José Rodriguez.	Idem.	Valencia de D. Juan.	Idem.	8	6	Idem.	1871	376	25
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	376	25
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	376	25
294	»	Pedro Muñoz.....	Idem.	Leon	Idem.	20	13	Idem.	1883	840	»
298	»	Ángel Peña.....	Idem.	Mancilleros.	Idem.	16	16	Idem.	1879	78	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	17	»	Idem.	1880	78	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1881	78	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	78	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	78	75
299	»	Andrés Viluela.....	Idem.	Rabanal del Camino.	Idem.	20	16	Idem.	1883	177	50
300	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	18	Idem.	1883	250	»
301	»	Vicente Quijano.....	Idem.	Sahagun	Idem.	12	18	Idem.	1875	68	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	14	»	Idem.	1877	68	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	15	»	Idem.	1878	68	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	17	»	Idem.	1880	68	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1881	68	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	68	75
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	68	75
304	»	Julian Díez.....	Idem.	Robles.	Idem.	14	18	Idem.	1882	204	88
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	204	88
305	»	Agustín Llamazares.....	Idem.	Valdesegos de Abajo.	Idem.	19	20	Idem.	1882	250	63
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	250	63
307	»	José Martínez.....	Idem.	Idem.	Idem.	13	»	Idem.	1875	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	13	»	Idem.	1876	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	14	»	Idem.	1877	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	15	»	Idem.	1878	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	16	»	Idem.	1879	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	17	»	Idem.	1880	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1881	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	160	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	160	»
312	»	Julian Llamas, hoy Miguel Cabillos y otros	Idem.	Vallacé y Villamañan	Idem.	17	23	Idem.	1880	62	50
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1881	62	50
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1882	62	50
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	62	50
314	»	Pedro Muñoz.....	Idem.	Leon	Idem.	20	26	Idem.	1883	39	25
315	»	Rafael Lorenzana, hoy Simon Gonzalez.	Idem.	Roderos.	Idem.	19	27	Idem.	1882	152	50
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	152	50
316	»	Manuel Alvarez.....	Idem.	Valdesego de Abajo.	Idem.	19	»	Idem.	1882	125	63
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	125	63
317	»	Gregorio Caminero.....	Idem.	Abeiga.	Idem.	19	30	Idem.	1882	445	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	445	»
317	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1883	161	25
612	»	José Antonio Fernandez.....	Estado	Corullon.	Idem.	6	25	Idem.	1875	14	63
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	7	»	Idem.	1876	14	63
1.836	23.040 y 1	Jerónimo Sotorrio.....	Clero	Llanos de Alba	Idem.	17	3	Idem.	1882	7	53
1.843	44.321	Julian Llamas.....	Idem.	Sahagun	Idem.	15	4	Idem.	1880	175	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	16	»	Idem.	1881	175	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	17	»	Idem.	1882	175	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1883	175	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1884	175	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1885	175	»
1.846	44.397	Pedro Alonso Roldán.....	Idem.	Morales y otros.	Idem.	16	»	Idem.	1881	350	»
1.853	44.143	Cecilio Nuñez.....	Idem.	Santo Tomás de las Ollas.	Idem.	18	»	Idem.	1883	350	»
1.861	44.377	Juan Antonio Alonso.....	Idem.	Barrio de Nistoso.	Idem.	4	6	Idem.	1889	187	75
1.898	44.552	Isidro Crespo Perez.....	Idem.	Santa Maria de Somoza.	Idem.	7	14	Idem.	1872	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	8	»	Idem.	1873	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	9	»	Idem.	1874	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	10	»	Idem.	1875	625	»
»	»	Pedro Crespo Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	11	»	Idem.	1876	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	12	»	Idem.	1877	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	13	»	Idem.	1878	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	14	»	Idem.	1879	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	15	»	Idem.	1880	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	16	»	Idem.	1881	625	»
»	»	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	17	»	Idem.	1882	625	»

1.808	44.552	Pedro Crespo Perez.	Cloro	Santa María de Somoza.	Rústica	18	14	Abril	1883	625	»
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1884	625	»
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1885	625	»
1.911	44.622	Faustino Garcia.	Idem.	Santa María de la Isla.	Idem.	6	18	Idem.	1871	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7	»	Idem.	1872	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8	»	Idem.	1873	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	9	»	Idem.	1874	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	10	»	Idem.	1875	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	11	»	Idem.	1876	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	12	»	Idem.	1877	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	13	»	Idem.	1878	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	14	»	Idem.	1879	949	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	15	»	Idem.	1880	949	50
1.912	44.620	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	15	»	Idem.	1880	876	50
1.914	44.426	El mismo.	Idem.	Villanueva de Jamuz.	Idem.	6	»	Idem.	1871	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7	»	Idem.	1872	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8	»	Idem.	1873	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	9	»	Idem.	1874	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	10	»	Idem.	1875	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	11	»	Idem.	1876	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	12	»	Idem.	1877	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	13	»	Idem.	1878	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	14	»	Idem.	1879	124	50
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	15	»	Idem.	1880	124	50
1.915	44.424	El mismo.	Idem.	Santa Elena.	Idem.	15	»	Idem.	1880	423	75
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	16	»	Idem.	1881	423	75
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	17	»	Idem.	1882	423	75
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	18	»	Idem.	1883	423	75
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	19	»	Idem.	1884	423	75
»	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	20	»	Idem.	1885	423	75

TOTAL..... 33.950 44

Leon 10 de Febrero de 1892.—Eduardo del Rio, y Pinzon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flores.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los dieciocho meses que abraza el periodo ordinario y de ampliacion de 1890 á 1891, en conformidad á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal vigente, quedan expuestas al público por término de quince dias en la Secretaria del municipio, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo tengan por conveniente y formular sus reclamaciones por escrito en el citado término; advertidos que trascurrido que sea sin verificarlo, no serán oídas y les pararán los perjuicios consiguientes.

Puente de Domingo Flores 7 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Plácido Barrios.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

Vicente Simon Cardoñosa, vecino de esta villa, me participa con fecha de ayer, que en el día 5 del corriente mes desapareció de la casa paterna su hijo Angel Simon, ignorándose hasta la fecha su paradero; tione de 15 á 16 años de edad, responsabilidad á quitas y ya indocumentado, por lo que se interesa su busca y captura; poniéndole á disposicion de esta Alcaldía, caso de ser habido.

La Pola de Gordon 11 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

JUZGADOS.

Requisitoria.

D. Francisco de Paula Roig y Roig, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Joaquin Dominguez Carrera, hijo de Miguel y de Melchora, natural de Trabazos, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, de 35 años, soltero, jornalero, para que en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ingresar en la cárcel de este partido, para cumplir la pena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por hurto de leña, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la averiguacion del paradero de dicho rematado, el cual, habido que sea, lo pondrán en la cárcel de esta ciudad á mi disposicion, con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 4 de Febrero de 1892.—Francisco Roig.—El actuario, Rafael Lopez.

Juzgado municipal de Acevedo.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público en la forma prevenida en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de proveerla conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento antes citado.

Acevedo 28 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Román Tevesa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Excmo. é Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente: Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino, vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Oviedo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma, de 11 de Abril de 1888, si bien con la reduccion de 11.200 pesetas propuestas por el Prelado el 5 del actual.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que están situadas las respectivas parroquias y en el *colectáneo* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta

tanto tenga efecto la dotacion definitiva; con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

De Real orden los traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1891.—Villaverde.—Ilustrísimo Sr. Obispo de Oviedo.

REAL CÉDULA AUXILIATORIA

para la ejecucion del arreglo parroquial.

D. Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, Reverendo en Cristo Padre Obispo de Oviedo, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera. Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y no, y que se publicó como ley del Estado en diez y seis de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabais tambien que para proceder en tan importante materia con la

posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictada, para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelatos para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabeis, que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero del mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuvo á bien, por Mi Real decreto de diez y seis de Agosto último prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndome el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevaré á puro y abido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de once de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, conforme á lo dispuesto en los sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro *sinóptico*, que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará tambien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido por el Ministro de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la deno-

minacion de iglesias, mansos ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado, y asimismo la parte que respectivamente correspondia á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la expropiacion acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere otras de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais al Ministro de Gracia y Justicia el expediente original quedando en suspenso el auto definitivo que dictéreis hasta que yo misa sirva prestar Mi Real asenso.—De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto proceda Mi Real asenso.—Espero de vuestro notorio celo postal.

Primero. Que mediante habrase suscitado dudas á cerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, provenis en economat las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entienda con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictéreis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia ó importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictado con la prontitud propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyéreis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por los supremos pontifices.

Tercero. Que en razón tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocara se cumpla y ejecuten con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecucion, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de 15 de Febrero

de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganizacion según lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares y en la Instrucción que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis con el esmero que os es propio para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictéreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que entendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de describir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, sesido veintitres de *Reformations* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii* los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legitima y afectada causa rehúsen esta deber de su ministerio sacerdotal las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de domi-

nio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de los funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debido, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la sacristía, en la forma que estiméis más educada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

V. M. es servido mandar se ejecuta y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Oviedo, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera correspondiere.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEY DE QUINTAS

Se vende en esta imprenta al precio de una peseta ejemplar.

Imprenta de la Diputacion provincial.